

Decisión No. 166.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
HARRY H. HUGHES,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 28.

Opinión dada en 24 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Anselmo Mena.*

Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett.*

El Comisionado Fernández MacGregor, por la Comisión:

Los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Harry H. Hughes, la cantidad de \$2,240.00, oro mexicano, más los intereses que corresponden a esa cantidad como indemnización de las pérdidas y daños sufridos por el reclamante como resultado de la confiscación hecha por el Gobierno Mexicano de un depósito constituido para garantizar un contrato de exploración minera.

El Gobierno Mexicano celebró con el reclamante el 24 de mayo de 1904 un contrato por el cual el segundo se obligaba a explorar en ciertas condiciones terrenos auríferos del Estado de Sinaloa, México, y como garantía del cumplimiento del contrato depositó en el Banco Nacional de México \$2,000.00, oro mexicano, en bonos de la deuda interior mexicana, del tres por ciento. El contrato anterior fué reformado por otro de 12 de octubre de 1905, por el cual el reclamante se obligó a tomar posesión de ciento cincuenta pertenencias mineras durante los dos primeros años, a contar del 23 de mayo de 1904, y de ciento cincuenta más, dentro del tercero y último año que terminaba en 23 de mayo de 1907. El reclamante alega haber cumplido con todas sus obligaciones, por lo cual pidió la devolución de los bonos que había depositado como garantía; pero en julio 13 de 1908 el Ministro de Fomento se negó a acceder a la solicitud del reclamante, declarando que Hughes había violado los términos del contrato, por lo cual había perdido los bonos susodichos.

El gobierno demandado por conducto de su Agencia alega, que en efecto, el reclamante no cumplió con los términos del contrato, ya que faltó a su obligación de posesionarse de 300 pertenencias mineras, dentro de los términos que se le fijaron en los contratos respectivos y que, por lo tanto, no existe confiscación en el sentido internacional de la palabra.

El artículo 7 del contrato de 1904, dice como sigue:

"Artículo 7º.- El Señor Harry H. Hughes o la Compañía que al efecto organice, queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos."

Tal artículo fué reformado por el artículo 2º del contrato de 12 de octubre de 1905, en la forma siguiente:

"Artículo 2º.- El Señor Harry H. Hughes o la Compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión, cuando menos, de ciento cincuenta pertenencias dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato primitivo, los cuales terminarán el veintitrés de mayo de mil novecientos seis, y otras ciento cincuenta dentro del tercer y último año que terminará el veintitrés de mayo de mil novecientos siete."

El artículo 9º del primer contrato, dejado vigente por el segundo, dice:

"Artículo 9º.- Este contrato caducará: - I.- Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado con el artículo quinto. - II.- Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona. - III.- Por no presentar los planos a que se refiere el artículo sexto. - IV.- Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el artículo séptimo, en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere. - En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto en el segundo caso de caducidad a los que las leyes determinen. - Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado."

El artículo 3º del contrato de reforma dice:

"Art. 3º.- Además de las causas de caducidad establecidas en los incisos I, II, y III del artículo 9º, este Contrato, así como el celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro, caducará por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de los plazos a que ese Art. se refiere. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al se-

ñor Harry H. Hughes o a la Compañía que organice, un término que no bajará de dos meses para exponer su defensa."

En vista de esos artículos la resolución del caso no sería muy difícil, pues bastaría ver si el reclamante se había posesionado de las trescientas pertenencias a que lo obligaba su contrato dentro de los términos señalados. Pero esta cuestión se vuelve contenciosa en vista de que mientras que el reclamante alega que para cumplir con el contrato le bastaba con denunciar o solicitar, dentro de los términos señalados, las pertenencias de que se trata, el Gobierno Mexicano alega por conducto de su Agencia que ese hecho no bastaba, puesto que la obligación de Hughes era tomar posesión de tales pertenencias, y que, conforme a la ley mexicana ésto no puede hacerse, sino hasta haber obtenido el título correspondiente a cada pertenencia. En vista de ésta contención el reclamante contiene también, adicionalmente, que esta no fué la tesis sustentada en las respuestas que le dió el Gobierno Mexicano y que, aun en el supuesto de que ella fuera cierta él pudo haber recibido los títulos correspondientes a las 300 pertenencias dentro de los términos marcados, pero que tal cosa no sucedió, por negligencia atribuible al Gobierno Mexicano y no al reclamante.

Para probar lo anterior el reclamante aduce que su contrato era un contrato de exploración y no un contrato de explotación; que de acuerdo con ésto, él cumplía con su obligación denunciando las pertenencias a que se había comprometido, pero que la caducidad fué declarada por errores que cometió la Secretaría de Fomento en los diferentes cómputos que hizo para resolver esta cuestión. Dice que la primera noticia que se le dió de que el Gobierno Mexicano consideraba que no había cumplido con sus obligaciones está contenida en una nota firmada por el Sr. O. Molina el día 13 de junio de 1908, y que en esa nota se dá por razón de la caducidad que solamente había denunciado 240 pertenencias, pues el denuncia de la mina "Cuauhtemoc", que cubría 22 pertenencias no podía considerarse por haber sido solicitado con anterioridad a la promulgación del contrato, y que, además, se había dictado la declaración de caducidad de algunos de los denuncios hechos por falta de pago del impuesto minero; que en el Decreto de caducidad mismo que se dió dos meses después, el 29 de agosto de 1908, se dice que solamente denunció 262 pertenencias; que el Sr. Pani, que hablaba por el Gobierno en 1922, declaró que tenía registradas en su favor 280 pertenencias, pero que no se podían considerar en su favor 20 pertenencias más, que formaban el fundo denominado "La Conquista", puesto que no se habían llegado a expedir los títulos relativos.

Existe también la alegación en favor del reclamante de que el contrato no fué considerado caduco por parte del Gobierno Mexicano, ya que después de los tres años de su duración y hasta el año de 1908 se le siguieron expidiendo los títulos de las pertenencias denunciadas dentro del término del contrato.

Haciendo a un lado las alegaciones secundarias, que se examinarán después, es pertinente entrar desde luego a estudiar a qué obligaba el contrato al reclamante Hughes. Los términos de los contratos respectivos son claros: el

contrato de 1904 dice en el artículo 7º copiado arriba: "...a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos." El artículo 2º, también ya citado del contrato de 1905 obligaba al reclamante "...a tomar posesión, cuando menos, de ciento cincuenta pertenencias dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la promulgación del contrato primitivo."

Por lo que se necesita averiguar qué significa tomar posesión de pertenencias mineras. Esto no puede hacerse sino estudiando los contratos anteriores a la luz de la Legislación Minera vigente en México, en aquella época. Esa ley es la de 4 de junio de 1892, que en su artículo 18 dice:

"Obtenida la aprobación del expediente, y expedido el título de propiedad a favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad."

Se deduce de esta disposición que antes de recibir el título, el concesionario no se posesiona de las pertenencias de que se trate. Por lo tanto, parece claro que el reclamante se obligó por los contratos de que aquí se trata, no sólo a denunciar o solicitar las pertenencias, sino a lograr el título respectivo, para poder posesionarse de ellas, cumpliendo así con la obligación que contrajo y que consta en los artículos 7 y 2 de los contratos de 1904 y 1905, respectivamente.

Esta opinión parece reforzada por la última parte del artículo 2º del contrato de 1904, que dice:

"...y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada Ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo."

Está fuera de duda que el reclamante hizo los denuncios o simples solicitudes de título dentro de los términos de sus contratos; pero los títulos mismos fueron expedidos en algunos casos fuera de los tres años de que hablan estos contratos, como se vé, por el cuadro siguiente:

Fecha de la solicitud.	Nombre del fundo.	Superficie.	No. y fecha del título.
May. 27/905.	"Cuauhtemoc"	50 Hs.	30214. Feb.23/906
Jun. 5/905.	"Lucky William"	10 "	30579. Mar.31/906
Ene. 13/906.	"Oro Escondido"	70 "	32884. Nov. 7/906
Feb. 18/907.	"El Lucero"	150 "	44251. Nov.11/908
Dic. 21/905.	"La Conquista"	20 " Exp.	551
		suma	300

Si, pues, el reclamante tenía que obtener los títulos de las 300 pertenencias (que se obligó a pedir) dentro de los tres años de su contrato, y ésto no se efectuó, hay que investigar si ello se debió a culpa del reclamante o a culpa del Gobierno Mexicano.

El reclamante se obligó, ya se ha visto, a obtener sus títulos conforme a la ley. El reglamento de la ley minera de 25 de junio de 1896, tiene un capítulo, el 3º, que ordena los trámites que han de seguirse para obtener concesiones mineras. Las solicitudes se presentan ante un funcionario especial, llamado Agente de Fomento, quien dentro de los tres días siguientes a la presentación nombrará un perito titulado para que mida las pertenencias, levante el plano correspondiente, etc; el perito tiene ocho días para aceptar su nombramiento; en caso de aceptar el perito tiene 60 días para efectuar los trabajos que se le encomienden; al mismo tiempo que se fija al perito el plazo de que se habla antes, el Agente de Fomento fija en la tabla de avisos que debe de haber en el exterior de cada Agencia, un extracto de la solicitud de concesión minera, para el efecto de que las terceras personas que se crean con derecho lo ejerciten desde luego, y esta publicación debe permanecer a la vista del público por un mes; un extracto de que se trata se avisa al público que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses para la substanciación del expediente en la Agencia. Es de notarse que este plazo último no puede acortarse porque es en favor de los terceros en general; es un plazo necesario y que no puede eludirse. Si transcurridos los cuatro meses, nadie se opone a que se otorgue el título, la Agencia sacará una copia del expediente, dentro de los 15 días siguientes, para enviarla a la Secretaría de Fomento, la que en vista de las constancias expedirá el título.

Queda perfectamente claro, visto lo anterior, que el título no puede ser expedido por las autoridades mexicanas, sino hasta pasados cinco meses, por lo menos, de la fecha de la solicitud. Ahora bien, de la prueba rendida por ambas partes, se deduce que en los dos primeros años sólo obtuvo Hughes posesión de las 60 pertenencias correspondientes a los fundos Cuauhtemoc (50) y Lucky William (10), pues las correspondientes a Oro Escondido (70) se pidieron en enero 13 de 1906, es decir, cuatro meses y días antes de que expirara el primer plazo de dos años, cuando ya no se podía de ningún modo expedir el título por el Gobierno Mexicano, en tiempo hábil; y que en la última de las solicitudes del reclamante, aun cuando hecha dentro del plazo fijado en el artículo 2º del contrato de 1905, lo fué también en término inhábil, durante el cual pudo haber sido legalmente expedido, es decir la aplicación hecha el 28 de febrero de 1907, sobre la propiedad minera llamada "El Lucero", la que incluía ciento cincuenta reclamaciones de posesión las cuales debieron haberse llevado a cabo durante el tercer año del contrato. Como el contrato finalizado el 23 de mayo de 1907, y como hay solamente tres meses entre el 23 de febrero y el 23 de mayo, el reclamante por sus propios actos hizo imposible recibir dentro del período de tiempo establecido por el contrato, el título de esa reclamación y consecuentemente al tomar posesión de ella, desde entonces fue imposible cumplir con los requisitos de las regulaciones de la Ley Minera

de 1892, a la cual nos habíamos referido previamente. Asumiendo que el Agente de Trabajos Públicos y que el Departamento habían actuado con la mayor rapidez posible el título había sido expedido muy tarde el 23 de julio de 1907, cuando el contrato del reclamante había ya caducado.

Es claro, por eso, que el reclamante no cumplió con los términos del contrato y que el gobierno de México estaba en su derecho de declarar administrativamente la pérdida del contrato de Hughes y beneficiándose del depósito constituido como garantía. El Artículo 9 del contrato de 1904 dice:

"Este contrato será dado por terminado: - IV Por el fracaso de las reclamaciones referidas en el artículo 7 y durante cualquiera de los años mencionados en dicho artículo.- En cualquier caso de pérdida el concesionario perderá el depósito hecho y también el derecho de continuar la explotación, siendo objeto, en el segundo caso de pérdida, a lo previsto a las leyes respectivas."

El Artículo 3 del contrato de 1905 dice:

"En suma las causas de pérdida estipuladas en los párrafos I, II y III del artículo 9 establecen; este contrato también como el hecho el 23 de mayo de 1904, será caduco como resultado del fracaso de la toma de posesión del número de reclamaciones mineras referidas en el artículo concluyente en cualquiera de los plazos a que ese Art. se refiere. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Harry H. Hughes o a la Compañía que organice, un término que no bajará de dos meses para exponer su defensa."

Las discrepancias numéricas y de apreciación que existen en las diferentes respuestas que el Gobierno Mexicano dió a las solicitudes del reclamante para obtener la devolución del depósito, son absolutamente evidentes. Pero la Comisión piensa que ante los hechos precisos que se han relatado arriba, esas discrepancias no tienen importancia, pues parece que las autoridades mexicanas se equivocaron solamente, por causas inexplicables, en el número de pertenencias computables a favor del reclamante, pero no se equivocaron en cuanto a la circunstancia de que Hughes no había cumplido con su contrato. La primera notificación que se hizo al reclamante de que ese contrato estaba caduco, fué el 13 de junio de 1908, por conducto del Secretario de Fomento, Sr. O. Molina. Allí se le dice primeramente que quedó obligado a posesionarse de 300 pertenencias en los plazos fijados, y luego que solamente presentó cuatro denuncias, abarcando 240 pertenencias, pues el de la mina "Cuauhtemoc" de 22 no puede considerarse, por haber sido solicitado con anterioridad a la promulgación del contrato, pero que aun suponiendo válido este denuncia, "ni aún así cumplía Ud. con lo estipulado". Las otras respuestas también son erróneas en cuanto a cálculo, pero no en cuanto a motivo.

Nada de lo anterior pugna con la vista del caso que ha tomado esta Comisión, pues la declaración hecha por el Sr. Molina aunque numéricamente errónea, respecto a las pertenencias denunciadas, fué la que sirvió de base

posteriormente para que transcurridos los dos meses que se deban al reclamante para exponer su defensa, se declarara la caducidad y la pérdida del depósito de \$2,000.00, oro mexicano.

El reclamante alega adicionalmente, por otra parte que si los títulos de “La Conquista” (20) no le fueron extendidos sino hasta 1908, él no tuvo culpa ninguna, sino que toda ella recae sobre el Gobierno Mexicano, cuyos funcionarios estuvieron negligentes. No hay ante la Comisión suficientes datos para juzgar de este punto; pero aun admitiendo la negligencia de parte de los funcionarios mexicanos, este hecho no destruye las negligencias reales en que el reclamante incurrió con respecto a los fundos “Oro Escondido” y “El Lucero” como se dice arriba, que son las que originan el incumplimiento de su contrato.

Cabe examinar ahora si la circunstancia de que el Gobierno Mexicano haya dado títulos mineros al reclamante aún en 1908, año y medio después de los tres señalados en el contrato, significa que éste estuviera o pudiera ser considerado vigente o que el Gobierno Mexicano hubiera resignado su derecho a hacer efectiva la garantía estipulada para el caso de no cumplimiento del contrato por parte del concesionario. Según la ley minera de México la exploración la puede hacer libremente toda persona en terreno de propiedad nacional, pero el Gobierno puede conceder permisos especiales, asegurando por determinado tiempo el privilegio de que sólo el tenedor de dicho permiso puede pedir concesiones mineras en determinada zona. Por los contratos de que aquí se trata, el Gobierno Mexicano aseguró a Hughes el derecho de ser él el único que podía hacer denuncios durante tres años. Sólo esta obligación tomó el Gobierno contratante. El reclamante, por su parte, tomó la obligación de explorar el terreno y de obtener títulos mineros sobre 300 pertenencias, so pena de perder el depósito constituido como garantía. Pero se obligó claramente (art. 2º del Contrato de 1904) a pedir los títulos según la tramitación de la ley vigente entonces. Lo único que cubría el contrato era el privilegio de exploración; en la materia de titulación el reclamante quedaba equiparado a cualquier tercero. Según esto, aun si el reclamante no cumplía con explorar y obtener sus títulos en tres años, podía obtener esos mismos títulos en cualquier tiempo, como todos los demás habitantes de la República, pues pasados los tres años de la concesión el terreno era declarado libre automáticamente, (art. 13 y 15 de la Ley y 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento). Así, pues, el hecho de que el Gobierno Mexicano haya otorgado títulos al reclamante después de la expiración de los tres años, no significa reconocimiento de vigencia del contrato, que por lo demás, hubiera fenecido automáticamente al finar su término, puesto que se trataba de su contrato a plazo determinado.

Por lo que respecta a los cupones de los bonos depositados, que se vencieron antes de la declaración de caducidad del contrato, y que importan \$240.00, oro mexicano, el Gobierno Mexicano declara que siempre han estado y están a disposición del reclamante. Debe entregarse, por tanto, esa cantidad al reclamante.

En vista de todo lo anterior debe desecharse la reclamación de Harry H. Hughes en cuanto a la devolución de los bonos, y debe aceptarse en cuanto a

1014

LUIS MIGUEL DÍAZ

la devolución del monto de los cupones expresado en moneda de los Estados Unidos de América.

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de Harry H. Hughes, la cantidad de 119.64 dólares, moneda americana con interés de 6% anual, desde el día 13 de junio de 1908 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en México, D. F., el día 24 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)